

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: EDIT TORCOROMA SANDOVAL BOHORQUEZ  
DEMANDADO: MARIA JULIANA CARVAJAL BUENO  
RADICADO: 68001-4003-009-2018-00865-01

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor juez, informando que, mediante reparto correspondió resolver recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 10 de abril de 2023 por medio del cual negó el levantamiento de medidas cautelares así como la limitación de las mismas. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 2018-00865-01**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la demandada MARIA JULIANA CARVAJAL BUENO contra el auto del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> a través del cual el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA negó el levantamiento de las medidas cautelares así como la limitación de las mismas.

#### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se extraen las siguientes actuaciones relevantes: El 29 de noviembre de 2022,<sup>2</sup> el apoderado judicial de la demandada MARIA JULIANA CARVAJAL BUENO solicitó limitación de medidas cautelares y su consecuente levantamiento, decretadas mediante auto calendarado el 21 de abril de 2020, manifestando que "(...) en razón a que el decreto de las presentes medidas resultan ser excesivas, teniendo en cuenta para garantizar el pago de la obligación ejecutada cuya condena fue por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000) es suficiente con la medida cautelar que reposa sobre el vehiculó de placas MVN 808 marca FORD el cual según el ministerio de transporte está avaluado en VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$27.630.000)" (...) "puntualmente sobre las que recaen sobre el 50 % del inmueble ubicado en la avenida 38 No. 51-89 torre 2 Apartamento 902 identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 300-335053 propiedad de mi poderdante"

El Juez de primera vara, negó tales pretensiones, fundamentándolas así:

*"(..) que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P. esto es prestar caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas; por lo que no es viable acceder al levantamiento de las medidas cautelares."*

*Complementa el juzgador "Examinado el expediente, tenemos que a la fecha no hay avalúos de los bienes embargados, ni hay liquidación del crédito en firme para conocer el valor actual de la obligación; por lo que no es posible acceder a lo petitionado por el apoderado de la demandada respecto de limitar las medidas."<sup>3</sup>*

La anterior determinación fue recurrida verticalmente por el apoderado judicial de la deudora, aduciendo que:

*(...) respecto del no aporte de la caución de que trata el numeral 3 del artículo 597 del CGP, cuyo objetivo principal es respetar la garantía de la obligación en*

<sup>1</sup> Véase archivo digital, C01PrimerInstancia 03 MEDIDAS EJECUTIVOS, PDF "08AllegaRecurso"

<sup>2</sup> Véase archivo digital, C01PrimerInstancia 03. MEDIDAS EJECUTIVO, PDF "24SolicitudLevantamiento"

<sup>3</sup> Véase archivo digital, C01PrimerInstancia 03. MEDIDAS EJECUTIVO, PDF "27AutoNiegaLevantamientoMedida"

*favor del demandante (...) en el presente caso la situación se torna diferente dado que aquí el demandante no perdería su garantía teniendo en cuenta que basta con al menos uno de los dos bienes que tiene bajo medida de embargo, para satisfacer el monto de la obligación, dicho de otra forma, las cautelas en contra de la demandada son excesivas en comparación con el monto de la obligación, es por esta razón se tiene que es errada la postura del despacho al exigirle al demandado que preste caución cuando a todas luces se torna innecesaria e injusta,*

*Lo anterior tiene fundamentalmente asidero en que al demandado en ningún momento se verá perjudicado respecto al derecho que persigue ya que en el caso de una sentencia favorable para el su derecho continuara protegido con uno de los bienes, en el presente caso con el vehículo Ford fiesta que dicho sea de paso para el mes de noviembre de 2022, fecha en la cual se presentó la solicitud denegada cuenta con un avalúo por valor de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS ( \$ 27.630.000 ) y claramente en el mercado están mucho más elevados estos precios.*

*(...) no habría la necesidad de recurrir a peritos expertos en la materia habida cuenta que el valor de la obligación junto a las costas correspondientes no excede los OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) los cuales caben perfectamente al competir frente a un vehículo avaluado en VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS ( \$ 27.630.000 ) Y la cuota parte del 50% de un apartamento en el barrio Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga.*

*(...) cuenta con que no es admisible que por parte del despacho se ignore la existencia de un documento y el mandato a la voluntad de las partes allí contenida de un documento de total legalidad como lo es el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor HALKER DIAZ CARVAJAL y la INMOBILIARIA MJ basándose simplemente en suposiciones las cuales no corresponden a la realidad, claramente se evidencia que la señora MARIA JULIANA CARVAJAL BUENO a pesar de ser propietaria en un 50 % del mismo no implica que esté recibiendo usufructo sobre el mismo, toda vez que como bien lo dice el código civil en su artículo 823 el derecho de usufructo es totalmente independiente del derecho de dominio por lo cual su señoría se insiste nuevamente en esta petición ya que las actuaciones del señor secuestre se encuentran huérfanas de respaldo legal vulnerando de esta manera los derechos de la demandante toda vez que esta situación ha generado serios problemas familiares con el señor HALKER DIAZ CARVAJAL quien es hijo de la demandada”.*

El mencionado recurso fue concedido por el Juez de primera instancia en efecto devolutivo, mediante auto del 24 de mayo hogano.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho determinar, si es procedente o no la revocatoria en su totalidad del auto proferido por el Juez Cognoscente de fecha 10 de abril de 2023, por las razones expuestas por la parte pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., “*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”, para que aquella sea revocada o en su defecto reformada.

Para resolver lo pretendido, bien es conocido, que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad

de una persona y que se niega al pago de la obligación, pueden afectaren judicialmente extrayéndolos del comercio, para garantizar el pago de las obligaciones insatisfechas<sup>4</sup>

De otra parte, y con objeto de garantizar el pago o el cumplimiento de una obligación por el deudor, el Código General del Proceso ha establecido las medidas cautelares a favor del ejecutante, siendo una opción de la que éste cuenta, incluso desde la misma presentación de la demanda<sup>5</sup>.

Es además claro, para el caso que nos convoca bien hay que recurrir al artículo 590, 597 y 599 del Código General del Proceso que rezan: *(cursiva y negrilla fuera del texto original)*.

**Artículo 590:** (...) *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”*

*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

*(...) “Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”*

**Artículo 597:** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

3. **Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.**

*(...)*

**Artículo 599:** (...) *“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado (...).*

**PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante*

<sup>4</sup> **ARTICULO 2488. PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES.** Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

<sup>5</sup> Artículo 599 del C.G.P.

*por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

Respecto de la figura jurídica de la **REDUCCIÓN DE EMBARGOS**, el artículo 600 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate**, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”* (cursiva y negrilla fuera del texto original).

### DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, debe acompañarse el criterio del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y desestimar los reproches erigidos por el apoderado judicial de la parte demandada, pues razón tiene la *a quo* al señalar que el recurrente no cumplió con las exigencias establecidas en el numeral 3º del artículo 597 del Código General del Proceso, esto es, no arrió junto con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares la caución para garantizar lo que pretende, pues si bien es cierto, existen bienes que respaldan la obligación, también lo es, que para esta clase de levantamiento es indispensable que cumpla con las circunstancias tipificadas en la norma traída a colación; por lo tanto, al brillar por su ausencia la caución requerida no era viable el levantamiento de las medidas cautelares en los términos solicitados.

De otra parte, la obligación que aquí se ejecuta se encuentra respaldada únicamente con los siguientes bienes de propiedad de la demandada MARIA JULIANA CARVAJAL BUENO, veamos:

BIENES	IDENTIFICACION	ESTADO ACTUAL
VEHICULO	PLACA MVN-808	Inscrito embargo e inmovilización // en proveído del 12/01/2021 se ordenó el <b>secuestro del vehículo; sin embargo no se ha materializado</b>
BIEN INMUEBLE	M.I. 300-335053	Inscrito embargo sobre la cuota parte del bien // <b>materializado la diligencia de secuestro del 50%</b> sobre el bien raíz, según acta de fecha 22/11/2023

Realizada la anterior conceptualización, tenemos que, mediante proveído del 24 de marzo de 2020<sup>6</sup>, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas MVN808 propiedad de MARÍA JULIANA CARVAJAL BUENO; actualmente y de acuerdo a lo que reposa en el expediente, se encuentra debidamente registrada la orden de embargo e inmovilización ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; sin embargo, aún no se ha materializado por dicho organismo de Transporte la diligencia de secuestro sobre el referido automotor, circunstancia esta, que releva a estos operadores judiciales de hacer algún pronunciamiento al respecto, por cuanto dicho rodante no cumple en este momento con los requisitos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Encuéntrese en C01primerainstancia, 03 MEDIDAD - EJECUTIVO, 01 MEDIDAD, FOLIO 2/5 archivos PDF.

Cabe precisar, que si bien la parte pasiva trajo al proceso certificado del Ministerio de Transporte informando que la base gravable del vehículo cautelado es (\$27.630.000), valor que se duele en el recurso excede la suma del crédito, se le pone de presente, que el mismo no se tendrá en cuenta, ya que el automotor no cumple con los requisitos señalados en la norma que regula la reducción de embargo, esto es, que se encuentre consumado su secuestro, por lo tanto, dicho rodante no es objeto de estudio.

En la misma providencia además se decretó, el embargo del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-335053 de propiedad de la demandada MARÍA JULIANA CARVAJAL BUENO, encontrándose a la fecha debidamente embargado<sup>7</sup> y secuestrado<sup>8</sup>.

De lo anterior, se concluye que el único bien que cumple en estos momentos con los presupuestos exigidos en la ley *–consumados embargos y secuestros antes que se fije fecha para remate–* para estudiar la reducción de embargos, es el bien inmueble arriba señalado, el cual se encuentra embargado y secuestrado en un 50% a favor de la presente ejecución.

Puestas así las cosas, sería el caso entrar a estudiar la reducción de embargos únicamente sobre el bien raíz en comento; sin embargo, se echa de menos dentro del plenario algún medio de convicción que acompañe la petición de limitación de medida, pues bastaría para este asunto, con el avalúo catastral del bien inmueble, documento idóneo que le permita al Juez, racionalmente, concluir, contrastar el mentado avalúo con el valor de la obligación que aquí se cobra para tener certeza que solamente con las medidas cautelares que decreta o las ya decretadas son suficientes para garantizarle al actor el pago total de su crédito.

Razones por las cuales el Despacho comparte la decisión de la *a quo* de no acceder a la limitación de las medidas cautelares en los términos señalados en el auto recurrido, nótese que como sustento dijo “(...) no hay avalúos de los bienes embargados (...)” empero no se comparte la tesis del Juez de primera vara cuando dijo que no había “(...) liquidación del crédito en firme para conocer el valor actual de la obligación (...)”; pues si bien es cierto, no obra dentro del plenario liquidación de crédito presentado por las partes, se advierte que dicha circunstancia no es óbice para darle trámite a la petición *-en caso de que hubiera sido viable-*, comoquiera que de la revisión del auto de apremio y lo trascurrido en el proceso, puede el Juzgado de origen determinar el valor total de la obligación que se está ejecutando.

Ahora, no es cierto que el Juez de conocimiento ignore la existencia del documento y el mandato a voluntad de las partes contenidos en el contrato de arrendamiento aportado al expediente, como lo quiere hacer ver el apelante en su escrito, pues queda claro para el despacho que la demanda MARIA JULIANA CARVAJAL BUENO es propietaria del 50% del bien inmueble cautelado, por lo tanto, al ser propietaria de dicho bien le corresponde las ganancias obtenidas del mismo, como lo sería el canon de arrendamiento en su cuota parte, mas allá si ella firmo o no el contrato de mandato con la inmobiliaria, razón tiene la *a quo* al decir que: *“no es comprensible para este juzgado que dicho señor cobre la totalidad del arriendo sobre ese inmueble si solo es propietario del 50%, y que no le corresponda dinero a la dueña del otro 50%, situación que deriva en que el contrato de administración antes mencionado abarca a los dos propietarios del inmueble, pues pese a que un solo*

<sup>7</sup> Encuéntrese en C01primerainstancia, 03 MEDIDAD - EJECUTIVO, 01 MEDIDAD 11Memo24-11-2020 - instrumentos públicos de Bucaramanga allega nota devolutiva

<sup>8</sup> Encuéntrese en C01primerainstancia, 03 MEDIDAD – EJECUTIVO, 25J25CMDevuelve Dc, link adjunto, 010ActaDiligenciaSecuestro.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: EDIT TORCOROMA SANDOVAL BOHORQUEZ  
DEMANDADO: MARIA JULIANA CARVAJAL BUENO  
RADICADO: 68001-4003-009-2018-00865-01

*propietario lo suscribió, no significa que la otra propietaria no este percibiendo dinero alguno de ese contrato”.*

En orden de lo expuesto el problema jurídico se absuelve adverso al recurrente, imponiéndose confirmar la providencia cuestionada, sin que haya lugar a la condena en costas por no estar causadas.

Teniendo en cuenta lo brevemente considerado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto recurrido de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto inicialmente por demandante EDIT TORCOROMA SANDOVAL contra MARIA JULIANA CARVAJAL BUENO.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia, por no aparecer probadas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 108 del 10 de octubre de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd9e9b5bb691dc0a19c72d58e801732a51e239ac9723c57034559804c79b710**

Documento generado en 09/10/2023 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>